Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 7 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de noviembre de 2025.

Dictamen solicitado por la Sra. Presidenta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación verbal de la Gestión del Servicio Público de Atención Social a 30 personas con trastorno mental grave en el Centro de día de rehabilitación psicosocial de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, a partir del mes de mayo hasta diciembre de 2024, por la empresa (...), por un importe total de 68.445,12 € (EXP. 443/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Sra. Presidenta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria (IASS) del Cabildo Insular de Gran Canaria el 10 de octubre de 2025, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 13 de octubre de 2025, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación verbal de «*Gestión del servicio público de Atención Social a 30 personas con trastorno mental grave en el centro de rehabilitación psicosocial de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria*».

2. En cuanto a la legitimación de la Presidenta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria, ha de decirse que, si bien, de partida, no figura expresamente prevista entre las personas legitimadas para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo al art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), sin embargo, no es menos cierto que con carácter general nuestra doctrina -expresada, entre otros,

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

en los Dictámenes 201/2005, de 14 de julio, 484/2012, de 18 de octubre, 381/2015, de 16 de octubre, o 405/2020, de 14 de octubre, emitidos a solicitud de distintos presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

Al amparo de lo establecido en el art. 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria se constituye como Organismo Autónomo Local de carácter administrativo. Por lo que, en el presente caso, no habría objeción para que se solicitara el dictamen por la Presidenta del IASS, en tanto que tiene conferida la representación legal de dicho organismo, en virtud de lo establecido en sus Estatutos (art. 13).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), también de carácter básico.

4. En este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia al contratista formulando alegaciones en el plazo conferido, mediante las que expresa su disconformidad por cuanto en el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de las prestaciones ejecutadas no se reconoce el pago de los intereses de demora previstos en la LCSP y los correspondientes costes de cobro.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 LCSP, que en este caso es la Presidencia del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria.

6. En el Informe Propuesta de Resolución se afirma la existencia de la causa de la nulidad de pleno derecho prevista en el art. 47.1. letra e) LPACAP, según el cual son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

7. Por su parte, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso -se inició por Decreto de 2 de septiembre de 2025- , el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumpliría el próximo 2 de marzo de 2026.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo que constan documentados en el expediente remitido, son los siguientes:

1. Con fecha 12 de mayo de 2014, mediante Decreto de Presidencia, se adjudicó a (...), el contrato de «Gestión del Servicio Público de Atención Social a 30 personas con trastorno mental grave en el Centro de día de rehabilitación psicosocial de la

Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria», con un plazo de ejecución de 2 años desde el 1 de mayo del 2014.

2. Mediante acuerdo de las partes se suscribieron prórrogas de dicho contrato, tal y como establecía el pliego de cláusulas administrativas que regía para esta contratación, en la cláusula 21, finalizando el contrato el 30 de abril del 2024.

3. Finalizado el contrato se solicitó verbalmente a (...), que, a partir del 1 de mayo de 2024, continuara con la prestación del citado servicio hasta tanto se culminaran los trámites del procedimiento para la contratación, y se iniciara la ejecución del nuevo contrato.

4. Con fecha 29 de agosto de 2023, mediante Decreto de Presidencia 2023-0831, se procedió a iniciar el procedimiento para la contratación del Servicio Público de Centros de Día de Rehabilitación Psicosocial CDRPS para personas con trastorno mental grave: Mancomunidad del Norte y San Bartolomé, siendo adjudicado en diciembre de 2024 e iniciado el servicio el 1 de enero de 2025.

5. Por la empresa (...), se emiten facturas por un importe total de 68.445,12 €, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2024, ambos incluidos.

6. En Informe de fecha 16 de julio de 2025 suscrito por el Servicio de la UTEC, en el que se constata las prestaciones realizadas, y en el que se detalla entre otras que *« (...) 1. Se han efectuado todos los suministros que se recogen en las facturas presentadas por la empresa (...) por un importe de 68.445,12 €., correspondientes a los suministros efectuados en los meses de mayo a diciembre de 2024.*

2. La prestación del servicio ha obedecido a instrucciones y a requerimientos dados por el personal técnico del IAS, a pesar de que se han ejecutado sin contrato, en los mismos términos y condiciones que se venían prestando y que tales prestaciones son esenciales para la correcta alimentación de los residentes en nuestros centros.

3. Las prestaciones han superado el juicio técnico de calidad y se han producido de manera satisfactoria.

4. Y las facturas recogen precios de mercado y no están por encima de los técnicamente asumibles por una Administración pública responsable.

5. La imposibilidad de restauración recíproca de las prestaciones».

III

En lo que a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio se refiere, constan los siguientes trámites:

1. Mediante Decreto n.º 0499/2025 de 2 de septiembre de 2025 de la Presidencia del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria, se acuerda:

«PRIMERO: Iniciar el expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad la contratación verbal de la "GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ATENCIÓN SOCIAL A 30 PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL GRAVE EN EL CENTRO DE DÍA DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL DE LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS DEL NORTE DE GRAN CANARIA.", Exp P.A. 15/2013, a partir del mes de mayo hasta diciembre de 2024.

SEGUNDO: Iniciar la declaración del derecho de abono a la empresa (...), con NIF (...), por un importe total de 68.445,12€, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2024, ambos incluidos».

2. Con fecha 3 de septiembre de 2025 se notifica al contratista (...), la referida Resolución, concediéndole un plazo de diez días hábiles para dar su conformidad o disconformidad y formular todas *aquellas alegaciones y pruebas que considerase necesarias.*

3. Con fecha 15 de septiembre de 2025, el contratista presenta en el Registro General del IAS, con n.º 2025-E-RE-7290, escrito de la misma fecha mostrando su DISCONFORMIDAD con la Resolución n.º 2025-0499, alegando que « (...) *teniendo en cuenta el Informe de la UTEC que obra al expediente, y que señala que las prestaciones se han efectuado de manera satisfactoria y que las facturas fueron presentadas al cobro en tiempo y forma, habrá de añadirse, en todo caso, a la suma que se nos pretende pagar, los intereses de demora y los correspondientes coste de cobro*».

4. El 24 de septiembre de 2025 se dicta propuesta de acuerdo por parte del servicio de contratación, mediante la cual se propone:

«PRIMERO: Declarar la nulidad de pleno derecho de la contratación verbal del de la "GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ATENCIÓN SOCIAL A 30 PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL GRAVE EN EL CENTRO DE DÍA DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL DE LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS DEL NORTE DE GRAN CANARIA.", Exp P.A. 15/2013, a partir del mes de mayo hasta diciembre de 2024.

SEGUNDO: Solicitar informe a la Intervención delegada del IAS.

TERCERO: Solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Canarias.

CUARTO: Tras el dictamen favorable del Consejo Consultivo, abonar a la empresa contratista, (...), con NIF (...), la cantidad de 68.445,12€, en concepto de

contraprestación por los servicios correspondientes al importe de los meses de mayo a diciembre de 2024, ambos incluidos».

5. El 9 de octubre de 2025 la Intervención General emite informe por el que fiscaliza favorablemente la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato de gestión de servicio público de atención social a 30 personas con trastorno mental grave en el centro de día de rehabilitación psicosocial de la mancomunidad de ayuntamientos del norte de Gran Canaria que se viene ejecutando desde el 1 de mayo del 2014.

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (…) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, se pretende mediante el procedimiento de revisión de oficio la declaración de nulidad de la contratación verbal del servicio de atención social a 30 personas con trastorno mental grave en el centro de día de rehabilitación psicosocial de la Mancomunidad de Ayuntamientos del norte de Gran Canaria, llevada a cabo por la empresa (...) a partir del mes de mayo hasta diciembre de 2024.

La causa de nulidad de pleno Derecho invocada por la Administración es la prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, al que se remite el art. 39.1 LCSP, que dispone que son nulos de pleno derecho los actos «*dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido* (...) »*,* por cuanto la empresa continuó prestando el servicio objeto del contrato una vez finalizado el mismo por vencimiento del plazo, y, por tanto, sin cobertura contractual.

Según consta en la documentación aportada, con fecha 12 de mayo de 2014 se adjudicó a (...), el contrato de «*gestión del servicio público de atención social a 30 personas con trastorno mental grave en el centro de día de rehabilitación psicosocial de la Mancomunidad de Ayuntamientos del norte de Gran Canaria*», con un plazo de ejecución de 2 años desde el 1 de mayo del 2014, prorrogable hasta un máximo de 8 años. Mediante acuerdo de las partes se suscribieron prórrogas de dicho contrato, tal y como establecía el pliego de cláusulas administrativas que regía para esta contratación, en la cláusula 21, finalizando el contrato el 30 de abril del 2024.

De este modo el día 30 de abril de 2024 se produce la extinción del contrato por vencimiento del plazo de duración sin posibilidad de prórroga, ya que el contrato tenía un plazo de vigencia de dos años con posibilidad de prórroga por un período máximo de ocho años.

No obstante, a pesar de la extinción del contrato se siguió prestando el servicio con el mismo contratista y en las mismas condiciones, incurriendo por tanto en un supuesto de contratación verbal.

Respecto a las actuaciones que se llevaron a cabo para la adjudicación de un nuevo contrato a través del oportuno procedimiento de contratación, se hace constar

que se adjudicó en diciembre de 2024 y comenzó la ejecución del contrato el 1 de enero de 2025.

3. En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 66/2024, de 1 de febrero (con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, 489/2021, de 14 de octubre y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (…) ».

También hemos señalado en los Dictámenes 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados».* Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

4. A la vista de los antecedentes expuestos, resulta ser un hecho indubitado, no cuestionado por la Administración, que nos hallamos ante un supuesto de contratación verbal en el que, pese a su evidente nulidad radical, se continuaron efectuando prestaciones por parte de la empresa contratista sin la debida cobertura de procedimiento contractual alguno, entre ellas la correspondiente al período objeto del presente procedimiento. Por todo ello, habiéndose prescindido del procedimiento legalmente establecido para llevar a cabo la contratación y,

desarrollado el servicio a entera satisfacción de la Administración, la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad.

Como razonábamos en nuestro Dictamen 555/2021, de 18 de noviembre, citando a su vez otro similar -el Dictamen 483/2021, de 14 de octubre- procede señalar, de idéntica manera, en este caso que, aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en las líneas precedentes al supuesto de hecho analizado, se ha de concluir que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1, apartado e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir la prestación sin la previa tramitación del oportuno procedimiento de contratación a tal efecto. Además, tal infracción del Ordenamiento Jurídico no puede ser imputable al tercero que ha realizado la prestación sino únicamente a la Administración.

5. En cuanto a los efectos económicos de la declaración de nulidad de la contratación, de la documentación obrante en el expediente se pone de manifiesto que el inicio del presente expediente de revisión de oficio está motivado por la prestación del servicio durante los meses de mayo a diciembre de 2024, ambos incluidos, sin cobertura contractual alguna.

Con relación a las facturas a la que se refiere este procedimiento concreto, ha de estarse a lo señalado en el Dictamen 265/2019, esto es, a lo dispuesto en el art. 42.1 LCSP, que prescribe que la «*declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido*».

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición adicional vigésima octava LCSP).

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), « (...) *nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos* (...), *para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma*».

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

En el presente caso la restitución del valor de la prestación al contratista coincide con la totalidad del importe de las facturas en su momento presentadas, lo que incluye la totalidad del precio del contrato efectivamente ejecutado.

De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como en el presente caso, en que la contratista ha manifestado buena fe, prestando el suministro a satisfacción de la Administración, aun concurriendo causa de nulidad al haberse dictado los actos preparatorios del contrato de vigilancia y seguridad, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe pagar a la contratista en idéntica cuantía al coste del servicio realizado, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución debe liquidar el contrato por la cantidad igual al coste del suministro efectivamente realizado.

El incremento patrimonial, con el consiguiente empobrecimiento, resultaría de la ejecución de unos trabajos por el contratista en beneficio de la Administración no abonados.

6. Resta por abordar la cuestión relativa a las consecuencias derivadas de la posible prestación del suministro durante periodos diferentes a los que son objeto del presente procedimiento de revisión de oficio y que se traduzcan en facturas que puedan emitirse al amparo del presente contrato cuya nulidad se dictamina.

En relación con ello, ya en nuestros Dictámenes 452/2023, de 7 de noviembre de 2023, y 49/2024, de 25 de enero, posteriormente reiterado en multitud de dictámenes -a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones-, señalábamos que hallándonos ante un servicio de tracto sucesivo, es forzoso concluir que una vez

dictaminada la nulidad de esta contratación, no procederá la emisión de nuevo Dictamen de este Consejo en relación con otras facturas que no hayan sido objeto del presente pronunciamiento, al quedar afectadas por la nulidad ya dictaminada.

7. Finalmente, este Consejo Consultivo no puede sino reiterar la necesidad de que las Administraciones públicas respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos, erradicando las prácticas que los vulneran. Este tipo de irregularidades, frecuentemente provocadas por faltas de diligencia en la gestión de los expedientes de contratación, originan situaciones de hecho en la prestación de los servicios cuya compensación luego, a su vez, genera distorsiones y tensiones sobre otras vías a fin de permitir los correspondientes pagos cuando, en puridad, deberían haberse canalizado en el marco de la relación contractual. Todo ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de distinto orden en que pudieran incurrir las correspondientes autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas.

Por otra parte, a modo de recordatorio, cabe señalar que la prestación de los servicios y el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso, puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones públicas, eludiendo la tramitación del oportuno procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

8. Para finalizar, este Consejo Consultivo no puede dejar de señalar que, al igual que lo hemos indicado así en otros pronunciamientos anteriores (por todos, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, y 202/2024, de 24 de abril), del examen del expediente se desprende que la finalidad del procedimiento de revisión de oficio en este caso es el pago de unas facturas.

En casos como el que analizamos, el procedimiento de revisión de oficio no sirve a los fines que le son propios, haciéndose un uso fraudulento del mismo e incurriéndose en una clara desviación de poder (art. 70.2, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). En efecto, cuando lo que se persigue a través de la revisión de oficio no es, principalmente, la depuración del ordenamiento jurídico -tratando de expulsar de éste aquellos actos firmes en vía administrativa que adolezcan de vicios especialmente graves y determinantes de su nulidad de pleno derecho-, sino su

instrumentalización, es decir, su utilización como mecanismo que permita soslayar todas aquellas circunstancias que impiden hacer efectivo el pago de facturas debidas a los contratistas (*v.gr.*, levantamiento de los posibles reparos de la Intervención), nos encontramos ante un uso fraudulento o, cuanto menos, abusivo de dicha potestad revisora.

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «facturas», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero). En atención a tales circunstancias, y como se ha advertido en otros pronunciamientos de este Organismo consultivo (*v.gr.*, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo), « (...) *antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo valorar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan auténticas causas de nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento*».

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de la contratación verbal del servicio de atención social a 30 personas con trastorno mental grave en el centro de día de rehabilitación psicosocial de la Mancomunidad de Ayuntamientos del norte de Gran Canaria, llevada a cabo por la empresa (...), de mayo hasta diciembre de 2024, se considera conforme a Derecho, dictaminándose favorablemente, en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad de pleno Derecho invocada por la Administración, en virtud de los razonamientos expuestos y sin perjuicio de las advertencias indicadas en el Fundamento IV del presente Dictamen.